



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2013-212

**Ejecutivo de alimentos
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **5 DE JUNIO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documentales

1. Fallo de fecha 24 de septiembre de 2014 proferido dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2013-212
2. Acta de audiencia prevista en el artículo 397 del C.G.P. de fecha 24 de abril de 2017 proferido dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2013-212
3. Comprobante de consignación N° 146791351 del Banco Popular
4. Comprobante de consignación N° 143681376 del Banco Popular
5. Recibo de pago N° 031 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de febrero, pago de fecha 12/07/2017
6. Recibo de pago N° 032 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de marzo, pago de fecha 12/07/2017
7. Recibo de pago N° 033 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de abril, pago de fecha 12/07/2017
8. Recibo de pago N° 034 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de mayo, pago de fecha 12/07/2017
9. Recibo de pago N° 035 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de junio, pago de fecha 01/08/2017
10. Recibo de pago N° 036 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de julio, pago de fecha 04/09/2017
11. Recibo de pago N° 037 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de agosto, pago de fecha 05/10/2017
12. Recibo de pago N° 038 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de septiembre, pago de fecha 09/11/2017
13. Recibo de pago N° 039 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de octubre, pago de fecha 29/11/2017
14. Recibo de pago N° 040 del Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar mensualidad de noviembre, pago de fecha 12/01/2018
15. Recibo de pago pensión mes de marzo Colegio Mayor de Occidente, pago 03/04/2018



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

16. Recibo de pago pensión mes de abril Colegio Mayor de Occidente, pago 03/04/2018
17. Recibo de pago pensión mes de mayo Colegio Mayor de Occidente, pago 11/09/2018
18. Recibo de pago pensión mes de junio Colegio Mayor de Occidente, pago 11/09/2018
19. Recibo de pago pensión mes de julio Colegio Mayor de Occidente, pago 11/09/2018
20. Recibo de pago pensión mes de agosto Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018
21. Recibo de pago pensión mes de septiembre Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018
22. Recibo de pago pensión mes de octubre Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018
23. Recibo de pago pensión mes de noviembre Colegio Mayor de Occidente, pago 14/11/2018
24. Recibo de pago pensión mes de febrero Colegio Mayor de Occidente, pago 06/04/2020
25. Recibo de pago pensión mes de marzo Colegio Mayor de Occidente, pago 06/04/2020
26. Recibo de pago pensión mes de abril Colegio Mayor de Occidente, pago 06/04/2020
27. Recibo de pago pensión mes de mayo Colegio Mayor de Occidente, pago 12/05/2020
28. Recibo de pago pensión mes de junio Colegio Mayor de Occidente, pago 05/06/2020
29. Recibo de pago pensión mes de julio Colegio Mayor de Occidente, pago 30/07/2020
30. Recibo de pago pensión mes de agosto Colegio Mayor de Occidente, pago 05/10/2020
31. Recibo de pago pensión mes de septiembre Colegio Mayor de Occidente, pago 05/10/2020
32. Recibo de pago pensión mes de octubre Colegio Mayor de Occidente, pago 19/10/2020
33. Registro civil de nacimiento de Leticia Salomé González Valbuena



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Certificación de estudios expedida por el Colegio Liceo Femenino Nuestra Señora del Pilar de fecha 23 de febrero de 2023
2. Comprobante compra de zapatos de fecha 05/05/2018
3. Factura de venta N° 0274 de fecha 22-06-2019
4. Comprobantes de nómina de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagos de cuotas adicionales
5. Comprobantes de nómina de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, pagos de cuota alimentaria

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO para que absuelva interrogatorio de parte.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar al señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE para que absuelva interrogatorio de parte.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN ZARATE, portador de la T.P. N° 138.991 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor HÉCTOR ANTONIO GONZÁLEZ ZARATE en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807082908590cd6814f808a2ebc8c64a8fa166fca2973794b7668ee501caf20**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2013-212

Ejecutivo de alimentos

Medidas cauteles

(Aumento de cuota alimentaria)

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada mediante fecha 9 de febrero de 2023 de acuerdo con lo previsto en el artículo 602 del C.G.P. se,

DISPONE

PREVIO A ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, deberá presentar un caución en dinero por la suma de \$13'211.408,00 a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso en la cuenta judicial N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164d2d2601c319ba6ff78f8acc895d015883b6b4153952ad7f3d25acc05e412**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2017-021

Liquidación de sociedad patrimonial

Incidente de Objeción al Trabajo de Partición

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentran las diligencias al despacho para decidir de fondo el Incidente de Objeción al Trabajo de Partición propuesto dentro de la Liquidación de Sociedad Patrimonial de MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL y NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA, una vez agotado el trámite incidental previsto por el artículo 129 y siguientes del C.G.P., concordante en lo pertinente con el artículo 509 ibídem.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandante MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., presentó escrito de objeción al trabajo de partición, manifestando lo siguiente:

Indica que teniendo en cuenta que el señor MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, promovió el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho con la señora NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA, atendíéndose favorablemente las pretensiones, encontrándose dicha sentencia ejecutoriada, estableciéndose que durante el tiempo que se configuro la sociedad patrimonial de hecho desde el 26 de febrero de 2002 hasta septiembre de 2015, tiempo en el que adquirieron unos bienes que conforman activos y pasivos de la sociedad, los que se encuentran debidamente inventariados en el trabajo de partición.

Refiere también, que no se encuentra acorde el trabajo de partición y que es objetado, en la liquidación del inmueble identificado en la partida primera como “activo imaginario y recompensa”, ya que el mismo es un activo real de la sociedad y así debe liquidarse, además de ordenarse el levantamiento de las inscripciones posteriores a la inscripción de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Expone que el bien inventariado en la partida primera se encuentra de los bienes sociales y debidamente inventariado, dentro del periodo de convivencia que se configuró la sociedad patrimonial de hecho desde el 26 de febrero de 2002 hasta septiembre de 2015.

Que mediante oficio N° 1142 del 29 de junio de 2016, emitido por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, se ordenó inscribir la demanda del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado 11001311001420160004600, el que consta en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478 del 5 de julio de 2016, la que ha permanecido inscrita para el proceso liquidatorio.

Manifiesta que posteriormente con fecha 10 de julio de 2018, se registró una escritura pública de compraventa N° 7528 del 23 de octubre de 2012 de la Notaría Novena de Bogotá, donde la demandada señora NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA le transfiere la propiedad a su hijo YOJAN CAMILO SAENZ NARVAEZ por valor de \$10.000.000 aun cuando el predio tenía un valor infinitamente superior para esta fecha, tal y como consta en anotación N° 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478, entendiéndose que la Partidora clasifica el bien de la partida primera como un activo imaginario, por existir un nuevo propietario inscrito, para lo que esa clasificación no es acertada.

2. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante auto del 12 de enero de 2023 se dispuso tramitar como incidente las objeciones presentadas, ordenándose correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte incidentada, manifestó que se debe acatar el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia – calendado el 25 de mayo de 2021, en la que señaló:

“...Con todo, se desmoronan los argumentos en que se enmarcó la pretensión impugnatoria, con la salvedad de que la partida primera debe incluirse en los activos como imaginario frente al valor que le fuera asignado a ese inmueble por \$750.000.000, valga decir, sin que se pueda afectar el predio con F.M.I. N° 156-64478...” (subrayado fuera del texto original)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Que conforme a ello, es claro que la partición de la que se plantea la objeción, es pretender desconocer un fallo judicial, como lo fue del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que dispuso entre otros aspectos la calificación de activo imaginario de la partida primera.

Menciona también, que extraña las objeciones planteadas por el apoderado de la parte demandante, cuando todas las partes conocen a plenitud del mencionado fallo y pretender su desconocimiento resulta absurdo y alejado de cualquier consideración jurídica que se haga al respecto, máximo que el mismo es una providencia de la superioridad que se encuentra en firme y con plenos efectos legales que ello conlleva, para pretender soslayarse el mismo con las objeciones que se plantean.

Por último, expresa que por sustracción de materia, no hará mayores pronunciamientos en relación con otros aspectos que señala el apoderado de la parte demandante en sus objeciones, por cuanto precisamente esos aspectos ya están resueltos por cuenta del fallo del Tribunal Superior.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 508 del C.G.P., concordante con el artículo 1391 y siguientes del C.C. establecen las reglas a las que debe sujetarse el Partidor para realizar el correspondiente trabajo partitivo, determinándose que la base de la misma, son los bienes y deudas relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, debidamente aprobados conforme a la reglamentación de los artículos 501 y 509 de la norma procesal civil, con lo que se concluye que el Partidor deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley, cuando los coasignatarios no hayan convenido por mutuo acuerdo la adjudicación respectiva.

Así las cosas, se observa que la inconformidad del objetante se centra de manera concreta en que, frente a la partida primera de los activos, la Partidora liquidó y adjudicó como un activo imaginario, siendo éste un activo real y que corresponde al inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478, toda vez que sobre este inmueble



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

recaían una medida cautelar que fue inscrita con anterioridad a la venta del bien.

Es por lo anterior, que el Juzgado para efectos de concluir si a la objetante le asiste razón en los argumentos expuestos, procede a hacer un análisis en cuanto a la situación presentada.

Para la realización del trabajo de partición, la Partidora tuvo en cuenta los inventarios y avalúos que fueron objetados y resueltos en auto de fecha 29 de julio de 2021, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia proferido el 25 de mayo de 2021:

ACTIVOS:

Partida Primera (activo imaginario): Finca La Palma, casa rural, ubicada en el municipio de Bojacá, vereda El Chircal. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Esta partida se avalúa en la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750'000.000,00 Mcte)**

Partida Segunda: Bien inmueble ubicado en la carrera 10 N° 20-47 casa 131 Conjunto Residencial El Jardín Primera Etapa del municipio de Mosquera (Cund.). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1849388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Esta partida se avalúa en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195'000.000,00 Mcte).**

Partida Tercera: Vehículo de placas BZI 265, color PLATEADO, modelo 2007, marca FORD, clase CAMPERO, servicio PARTICULAR, línea ESCAPE XLT. Esta partida se avalúa en la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$21'290.000,00 Mcte).**

PASIVO:

Partida Única: Crédito de libranza N° 103583767 adquirido por el señor Mario Humberto Méndez Bernal con el Banco Sudameris el 11 de junio de 2013. Esta partida se avalúa en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$33'567.545,00 Mcte).**

En la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial d de Cundinamarca, el 25 de mayo de 2021, decidió confirmar el auto



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

proferido el 1° de diciembre de 2020 proferido por este juzgado e hizo la salvedad que la partida primera debe incluirse en los activos como imaginario frente al valor que le afuera asignado a ese inmueble por \$750'000.000, sin que pueda afectarse el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al objetante, toda vez que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-64478, no es un activo cierto, sino un activo imaginario social en razón a que fue enajenado por la señora Neidy Liliana Narváez Villa en vigencia de la sociedad patrimonial y como bien se explicó en el auto de fecha 1° de diciembre de 2020 y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2021, por haberse adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial y a la fecha de su liquidación se encuentra bajo la titularidad de un tercero y el dinero de esa venta o fue invertido en bienes muebles o inmuebles de la misma sociedad, debe ser recompensado por la ex compañera permanente en favor de la sociedad patrimonial.

En conclusión, no es posible declarar probada la objeción que se fundamentaron en el hecho que la Partidora al realizar el trabajo tuviera en cuenta el activo denunciado en la partida primera, como un activo real, pues no puede pretender la parte objetante alegar en esta etapa y a través de las objeciones, circunstancias y estadios ya superados, como los avalúos de los bienes, pues de aceptarse ello, de desnaturalizaría la finalidad de las objeciones, las que, son procedentes únicamente cuando la partición no se compadece con los inventarios debidamente aprobados, los que son la base real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del trabajo partitivo.

Y es que debe tenerse en cuenta que la Partidora tomó para realizar su trabajo los avalúos ya aprobados respecto de todos los bienes inventariados, incluidos los que en la objeción solicita se tenga en cuenta como activo real, la Finca La Palma casa rural, ubicada en el municipio de Bojacá, vereda El Chircal, identificada con el folio de matrícula N° 156-64478, cuando este es un activo imaginario que debe recompensar la ex compañera permanente en favor de la sociedad patrimonial y por el valor a él avaluado, es decir, por la suma de \$750'000.000,00.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, o no habiéndose suscitado controversia al ser aprobados por el juez, son determinantes del contenido de la partición, razón por la que inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el tema planteado no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que las discusiones sobre la inclusión de los bienes, recompensas y compensaciones, ya tuvo cabida en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos y en las objeciones que fueron resueltas mediante auto de 1° de diciembre de 2020 y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia calendada el 25 de mayo de 2021.

Así las cosas, el inventario, la adjudicación y distribución de las partidas respecto del activo social, se encuentran ajustadas a lo ordenado tanto por este despacho como por el ad quem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial del señor MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL, al trabajo de partición presentado dentro del presente liquidatorio, según las razones argumentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingresar al despacho para proferir sentencia aprobatoria de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17666f4d95f9cd7fc7e9e7163dfbec0ee20d00b762db40db92b55b1c22a4e4**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-077

Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos de los niños TATIANA GABRIELA y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ BARRIOS presentado por la Asistente Social.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses contados a partir de la fecha del informe, es decir, 23 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd6767682d01c43e082506b44df23414282f0b5b32bb516ee699592db6a8e85**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil
veintitrés (2023)**

Rad: 2020-062

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y TENER EN CUENTA la decisión proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de fecha 13 de marzo de 2023 dentro de la Vigilancia Administrativa N° 25000-1101-002-2023-86

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071a605de4db62e5e21d2ccf7bffc91639eeb946a0dd385141d059607b16ca4**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2021-224

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el poder allegado al plenario se,

DISPONE

RECONOCER personería al(a) Dr(a). JUAN DIEGO TORRES ESCOBAR, portador de la T.P. N° 379.352 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante NANCY TORRES CHAVES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217f4b1430bb5ceb4ff3531d2328566f18467db9aa4a641609cbd80bfbf13e4f**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-235

Permiso para salir del país

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social de verificación de derechos del niño JUAN MARTÍN TOVAR LOZANO presentado por la Asistente Social de fecha 17 de febrero de 2023

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e5d0f88021e8174fbb53f7399c754349d04b6d8d2e987f3935730709c1b0e0**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-263

Divorcio

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante providencia de fecha 1° de marzo de 2023, que decidió modificar la sentencia de fecha 7 de junio de 2022, en su numeral cuarto de la parte resolutive, para en su lugar disponer que Miguel Vega Daza como cónyuge culpable deberá pagarle alimentos congruos a Luz Yaneth Sánchez Daza únicamente en caso de que ella los necesite y en lo demás confirma la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 7 de junio de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb506570a2a76c1ec5b083be5662c881086f18044f572dfa24be820bc7e478**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-283

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la NUEVA EPS (archivo 035) y la Registraduría Nacional de Estado Civil (archivo 039). Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Diócesis de La Dorada – Guaduas – Parroquia Nuestra Señora de la Asunción de La Palma, para que remita con destino a este proceso, copia de la partida de bautizo del señor JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 85.214. Adjuntar copia del certificado que reposa en el proceso para efectos de su ubicación.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Parroquia de Las Nieves, para que remita con destino a este proceso, copia de la partida de matrimonio de los señores JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 85.214 y ZOILA ROSA LARA DE MONTOYA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.519.238.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff399774280c7b5ffde9b407f17acb027f4ae402dd2e007ed11d1ce2e03bcb3**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-291

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, en la que decidió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.000.000.

TERCERO: Por secretaría, liquidar las costas ordenadas en esta instancia.

CUARTO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485749ea46dce2e03ecef6ef3bccd1f1675f999c5b42f5f154e1840341300611**

Documento generado en 18/04/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.: 2022-022
Divorcio
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio N° 004 de fecha 24 de enero de 2023, devuelto por el Inspector de Policía de Gama - Cundinamarca, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3171debbbc2fb289ba33044ca5d18e7547bb6fb17f9fc737cddb4eda0ebd9c5f**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-022

Divorcio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que la dirección física para efectos de notificación de la demandada KAMILA ANDREA BARRETO GARCÍA, es la calle 11 N° 9-35 del municipio de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1a0c58234d936bc6eb46818abe0ad6178e3d083ce7152092ad2e3d400c30d7**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil
veintitrés (2023)**

**Rad. 2022-039
Amparo de Pobreza**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA, en su calidad de Defensora Pública y designada por la Defensoría del Pueblo aceptó el cargo para representar judicialmente a la señora ANA BERTILDA ACOSTA APONTE.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80fba8c64d849b176781f1a33f96e333968f49358f04f2a5fb8765ecab6ca2d**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-053

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el demandado HÉCTOR ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho como quiera que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcff1bdf88648c0b70495542a244d0fd537444e6e02c68d2c4954331cd559ff**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-130

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en los ordinales primero y cuarto del auto de fecha 18 de octubre de 2022, se indicó como nombre del demandante CARLOS JULIO BELTRÁN SANTOS.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre del demandante CARLOS JULIO BELTRÁN SANTOS, siendo correcto CARLOS JAIRO BELTRÁN SANTOS.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero y cuarto del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por el señor CARLOS JAIRO BELTRÁN SANTOS contra la señora ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS.*

(...)

***CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al(a) Dr(a). NISLADIA GUEVARA CALLEJAS, portador(a) de la T.P. N° 60.813 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) CARLOS JAIRO BELTRÁN SANTOS en los términos del poder obrante en el expediente.”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da89f41abe94bcf5dc43a96079c833ae21c70fd1862b8e28e89b8594c1cd106**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-130

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS a través de su apoderado judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., contestado la demanda, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención dentro del traslado concedido.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en silencio el término del traslado de las excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER POMBO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 53.213 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS, en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

QUINTO: Una vez se surta el trámite correspondiente en la carpeta de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite respectivo en la carpeta de la demanda principal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán dar cumplimiento a lo prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bf2bf3500eed5f6b63297740c0bd10b6d2b022e9800efc9af0d8c09a207ad**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-130

Unión marital de hecho

Demanda de Reconvención

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 371 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS en contra del señor JAVIER POMBO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER POMBO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 53.213 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ANA BEATRÍZ GARZÓN RIVEROS en los términos del poder conferido obrante en el cuaderno principal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cce852b73327cefbf13ee72fa6a83b9a369bae216c3198abd3f8bc6d7a542b**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-145

Muerte presunta por desaparecimiento

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el primer emplazamiento realizado a la desaparecida UBALDINA PEDRAZA de acuerdo con el procedimiento ordenado por el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 584 ibídem, toda vez que transcurrieron 15 días después de publicada la información en el periódico y radiodifusora y no ha comparecido al despacho la desaparecida, ni persona alguna que tenga noticias de ella.

SEGUNDO: EMPLAZAR por segunda vez por edicto a la desaparecida UBALDINA PEDRAZA y prevenir a quienes tengan noticias de ella para que las comuniquen al Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto el numeral 1° del artículo 583 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2° del artículo 584 ibídem.

Para tales efectos por secretaría deberá elaborarse el edicto y remitirlo vía correo electrónico al interesado para que realice las publicaciones y posteriormente luego de allegadas las publicaciones, realizar la inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb7b8dd507b7ed5c548004f9e29a75bc11ba952790e9c6cbb604dbe8195c4b7**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-208

Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. visible en el archivo N° 017 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **6 DE JUNIO** , del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d720f8561fc1d3cceedeae14b79fe6bb496eac6a388807b3d33a30673d8badcc**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-223

Levantamiento de afectación a vivienda familiar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado JULIO ALBERTO LARA a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: DENEGAR por improcedente la presentación de excepciones previas dentro del presente proceso, toda vez que tal y como lo indica el inciso 7º del artículo 391 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. YURY MILENA ANZOLA VÁSQUEZ, portadora de la T.P. N° 309.212 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor JULIO ALBERTO LARA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d2c20eedae17b4a527b952e6f2c44769cae8322b77cfd708c4c9a92dc632e**

Documento generado en 18/04/2023 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-056

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño JULIAN SANTIAGO RÍOS SERRATO hijo de la señora YURANNY ANDREA SERRATO ORJUELA en contra del señor JULIÁN RICARDO RÍOS CALDERÓN por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$196.600,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 1.2.** La suma de DOSCIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$277.376,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$25.216,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2'561.088,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$213.424,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$2'817.204,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$234.767,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$544.658,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero y febrero de 2023 a razón de \$272.329,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$137.800,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2020. 1962817
- 1.7.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$286.624,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de \$143.312,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$157.643,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2022.
- 1.9.** La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$347.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2020.
- 1.10.** La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$684.900,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2021.
- 1.11.** La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$981.875,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2022.

- 1.12. La suma de DOSCIENTOS VEINTA MIL PESOS (\$220.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos educativos causados durante el año 2023.
2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
3. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
5. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
6. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
7. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JULIÁN RICARDO RÍOS CALDERÓN, identificado(a) con la C.C. N° 1.105.680.692 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo JULIÁN SANTIAGO RÍOS SERRATO.
8. **RECONOCER** personería a la Dra. JULIAN DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portadora de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., como Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actúe en representación del niño JULIÁN SANTIAGO RÍOS SERRATO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e553a8e341f5a704ab14d72d813d97e0dad538893c6efd23690b534784eb9d7**

Documento generado en 18/04/2023 01:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-064

Aumento de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ en representación de su hijo FEDERICO MONTENEGRO PINZÓN a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS EDUARDO MONTENEGRO MARÍN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: Se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas hasta proferir sentencia, teniendo en cuenta que solo en ese momento se podrá resolver si es necesaria la imposición de alguna cautela en contra del demandado CARLOS EDUARDO MONTENEGRO MARÍN.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. HUGO MANUEL FLÓREZ ÁLVAREZ, portador de la T.P. N° 283.706 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ en virtud del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbdc79e96a46a7558aa4e66bcc237e259d7048af061fabcc6293f2892e051b1**

Documento generado en 18/04/2023 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-065

Privación de patria potestad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA OTESTAD instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño DILAN QUINTERO GASCA en contra de JADER QUINTERO JURADO y CINDY LORENA GASCA REYES, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. ENUNCIAR** cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 2. APORTAR** prueba sumaria que dé cuenta de la imposibilidad de la ubicación JADER QUINTERO JURADO y CINDY LORENA GASCA REYES

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ad3384efe5587c8eb7c2f48cde1b7e8917b57ab94740e891812a492170760**

Documento generado en 18/04/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>